



**CCAS** Sala NS

Fecha de emisión de notificación: 28/abril/2026

Sr/a: GARCIA BERRO SANTIAGO

Domicilio: 20165606672

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Urgente**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL**  
- sito en **Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **27429 / 2012** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: ZAYAS , \_\_\_\_\_ Y OTROS s/AMENAZAS y LESIONES LEVES (ART.89) DENUNCIANTE: FISCALIA ANTE LOS TRIBUNALES ORALES N° 2 C.4453, . Y OTROS** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, \_\_\_\_\_ de abril de 2026. LM

Fdo.: MELINA DE BAIROS MOURA, DIRECTORA OFICINA JUDICIAL



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 27429/2012/TO1/CNC1

**Reg. n°553/2026**

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, el tribunal, integrado por los jueces Daniel Morin, Horacio L. Días y Pablo Jantus (quien interviene en reemplazo del juez Eugenio Sarrabayrouse, conforme la regla práctica 18.11 del Reglamento de esta Cámara y en razón de la Resolución n° 13/2026 del Acuerdo de Presidentes), asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, resuelve el recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Zayas en la presente causa n° CCC 27429/2012/TO1/CNC1, caratulada “ZAYAS, \_\_\_\_\_ s/ recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 2, integrado de forma unipersonal por la jueza Analía S. Monferrer, resolvió en lo que aquí interesa: “**II. RECHAZAR** el planteo de prescripción de la acción penal, y vulneración a la garantía del plazo razonable introducido por la defensa durante su alegato, respecto de \_\_\_\_\_ ZAYAS (arts. 62 inc. 2º y 67 #a contrario sensu# del C.P. y arts. 8.1 CADH y 14.3.c PIDCP).  
**III. CONDENAR a** \_\_\_\_\_ ZAYAS, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 4453

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: PAULA NORMA GORSD, SECRETARIA DE CAMARA



#8732382#499163300#20260427083943396

(registro informático n° 27.429/12), a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de **abuso sexual con acceso carnal** (Arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del C.P.P.N.)”.

**II.** Contra esa decisión, el defensor público coadyuvante León Gordon Avalos, quien está a cargo de la asistencia técnica de Zayas, interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el tribunal oral y mantenido oportunamente en esta instancia.

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara decidió, en los términos de la regla práctica 18.2, remitir el caso a la Oficina Judicial para que lo asigne a una sala del tribunal, a la vez que le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

**IV.** Sorteada esta Sala 2 y puestos los autos en término de oficina, conforme a lo previsto por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN, el defensor oficial Claudio Martín Armando, a cargo de la Unidad de Actuación n.º 1 ante esta Cámara, presentó un escrito en el que mantuvo los agravios incoados en el recurso de casación.

De igual modo solicitó que, en caso de que esta Cámara falle de manera opuesta a su interés, no se impongan costas del proceso a esa parte por haber tenido razón plausible para litigar.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 27429/2012/TO1/CNC1

V. Con posterioridad, se le hizo saber a las partes que se concedía un plazo para la presentación de un memorial o para solicitar la realización de la audiencia del trámite ordinario establecida en el artículo 465, CPPN.

En dicha ocasión, no realizaron presentaciones.

VI. Superada la oportunidad prevista por el artículo 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación del artículo 469 del mismo cuerpo normativo. En razón de ello, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Morin dijo:**

1. La jueza del tribunal de la anterior instancia tuvo por acreditado el hecho que a continuación se describe:  
“ \_\_\_\_\_ Zayas abusó sexualmente de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, el día 13 de agosto del año 2012, en el domicilio ubicado en la calle México 2944 de esta ciudad, aproximadamente a las 21 horas. En esa ocasión, Zayas ingresó al lugar de mención, tiró a la damnificada sobre la cama, empezó a besarla y tocarla, y cuando ésta intentó levantarse, el imputado la golpeó en su rostro y la tomó de sus cabellos. Seguidamente, le sacó sus ropas y accedió a ella vía vaginal, penetrándola con su pene, mientras sostenía fuertemente sus brazos. Luego, cuando \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ logró levantarse, Zayas volvió a



*sujetarla de sus cabellos e intentó penetrarla vía anal. Esta situación se repitió, ya en el sector donde se encontraba ubicada la cocina, dentro del departamento, sin lograrlo nuevamente”.*

**1.1.** Para así decidir, la jueza valoró los testimonios brindados en juicio por \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_.

Asimismo, ponderó el descargo del acusado y la prueba incorporada por lectura y/o exhibición entre la que se encuentra: las copias de los legajos n.º 5537/2012 y 6099/2012 de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N., obrantes a fs. 1/6 y 32/40; actuaciones del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n.º 10 que lucen a fs. 19/22, 90/103 y 181/182, correspondientes a los Exptes. n.º 54.124/2012 y n.º 64.173/2012 de su registro, caratulados “\_\_\_\_\_ c/ Zayas, \_\_\_\_\_ s/ denuncia por violencia familiar”; copia del parte de inspectores de la Seccional 8a de la P.F.A. de fs. 71/74 y el informe de fs. 76; las declaraciones testimoniales de Miguel Orsini, integrante de la brigada de la entonces comisaría 32º de la P.F.A., quien detalló las tareas de inteligencia llevadas a cabo en torno al hotel residencial mencionado, con el objeto de establecer si \_\_\_\_\_ Zayas efectivamente residía allí (fs. 86 y 129); los informes de situación de riesgo elaborados por personal de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la NAción, obrantes a fs. 11/12 y 45/46; los informes médicos de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 27429/2012/TO1/CNC1

damnificada que lucen a fs. 13/14 y 47/48; el informe elaborado el 1° de octubre de 2012 por el Dr. Walter Mario Miguez, integrante del Cuerpo Médico Forense; el informe llevado a cabo el 25 de septiembre de 2012 por el lic. Alejandro Alé, psicólogo del Cuerpo Médico Forense (fs. 109/114); el informe del Cuerpo Médico Forense, obrante a fs. 215/219, realizado el 26 de diciembre de 2012 por la lic. Mónica Herrán; la copia de la partida de nacimiento de \_\_\_\_\_ que luce a fs. 137; el informe respecto de \_\_\_\_\_ del Hospital Argerich de fs. 154/155; el informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 853/855, por el que se determinó que las facultades mentales de \_\_\_\_\_ Zayas, el expediente n.º 54.124/2012 “\_\_\_\_\_ c/Zayas, \_\_\_\_\_ s/denuncia familiar” del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n.º 10; el informe socioambiental confeccionado por la Prosecretaría de Intervenciones Sociojurídicas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional respecto del imputado, obrante a fs. 4/7 del legajo de personalidad; el certificado de antecedentes practicado por Secretaría, incorporado a fs. 855; La presentación del imputado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n.º 10 que luce a fs. 97/98 y la denuncia formulada por \_\_\_\_\_ Zayas de fs. 183.

2. En su recurso, la defensa presentó agravios en el siguiente orden:

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#8732382#499163300#20260427083943396

a. Insubsistencia de la acción pública: prescripción por plazo razonable. Extinción de la acción y sobreseimiento (art. 59, inc. 3 y cctes., CP, art. 336, inc. 1, CPPN, art. 7.5, CADH y art. 14.3.c, PIDCP).

b. Arbitraria valoración de la prueba en torno al juicio de responsabilidad y duda razonable acerca de la existencia del hecho (arts. 3, 402 y 479, CPPN).

c. Error en la subsunción típica: abuso sexual simple cuya acción penal ha sido irregularmente promovida por encontrarse prescripta.

d. Mensuración de la pena y arbitrario análisis de las pautas previstas en los arts. 40 y 41, CP.

Ahora bien, corresponde proceder al tratamiento de los agravios en particular.

**3. Insubsistencia de la acción pública: prescripción por plazo razonable. Extinción de la acción y sobreseimiento (art. 59, inc. 3 y cctes.; CP; art. 336; inc. 1, CPPN; art. 7.5, CADH y art. 14.3.c, PIDCP).**

En su presentación, la defensa de Zayas sostuvo que, en el caso, ha operado la prescripción de la acción penal por superación del plazo razonable.

Afirmó que, con relación a la complejidad de los hechos investigados, resulta indiscutible que en el debate oral se juzgó un único episodio que, “según la plataforma fáctica y el juicio de responsabilidad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 27429/2012/TO1/CNC1

*recaído sobre Zayas [...] resultó extraordinariamente simple en cuanto a su configuración, pero también en lo que respecta a la prueba que ha sido producida y fue considerada necesaria para el juzgamiento y solución del caso”.*

Así, recordó que la base acusatoria y la condena recaída en autos se construyeron en torno a un único episodio de abuso sexual que no requirió la instrumentación de medidas complejas ni un lapso prolongado para su producción.

En esa línea de razonamiento, señaló que los informes requeridos y empleados como prueba fueron producidos de forma prácticamente concomitante con el momento del hecho –testimonial de la víctima, informes médicos, informes de evaluación de riesgo, entre otros–, “*pues prácticamente todos son una derivación directa de lo que la víctima declaró frente a la OVD y luego, en sede judicial. Y en cuanto a los testigos, simplemente hemos escuchado a tres (3) personas a lo largo del debate, tratándose de la víctima y dos testigos con relación indirecta con el acontecimiento juzgado, fácilmente ubicables*”.

Seguidamente, indicó que no resulta posible adjudicar la dilación del trámite a alguna actividad de la defensa, en los términos aludidos por el Máximo Tribunal en el fallo “Núñez” y, por el contrario, denunció que la demora en el curso de la causa es producto de la mora de los actores procesales que estuvieron a cargo de la acción pública.

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#8732382#499163300#20260427083943396

Luego, arguyó que ni la pandemia ni la falta de cobertura de las vacantes del *a quo* resultan motivos válidos para la demora que acarreó el proceso, “*siendo inadmisibile cualquier alegación dirigida a justificar más de 12 años de dilación en el enjuiciamiento de un caso con características sumamente simples para llevarlo adelante y con solo 3 testigos y pocos documentos para analizar*”.

A su vez, alegó que el hecho de que la víctima no estuviese en condiciones de prestar testimonio en la anterior fecha fijada por el tribunal constituye una circunstancia que no corresponde atribuir a su representado, “*sumado a que estamos refiriéndonos a un percance que tuvo lugar en el año 2017, es decir, hace 8 años*”.

De igual modo, informó que, desde la época de los hechos pesquisados hasta la actualidad, su ahijado procesal rehízo su vida, se incorporó al mercado laboral y entabló una nueva relación de pareja.

En consecuencia, concluyó que la imputación dirigida contra Zayas –que motivó el dictado de la condena en estudio– ha transgredido su derecho a ser juzgado en un plazo razonable de tramitación, por lo que –desde su perspectiva– corresponde declarar la extinción de la acción por prescripción (art. 59, inc. 3, y cctes., CP; art. 336, inc. 1, CPPN; arts. 7.5, CADH y 14.3.c, PIDCP).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 27429/2012/TO1/CNC1

**3.1.** Dada la condición revisora de la instancia, corresponde, en primer término, repasar los argumentos brindados por la jueza de mérito, para luego dar respuesta sucesiva a los cuestionamientos de la parte.

Al rechazar el planteo de la defensa, el *a quo* afirmó, en primer lugar, que “*el caso implica la investigación de un delito que constituye una violación de derechos humanos en los términos del art. 1° y 2 inc. a de la Convención de Belém do Pará, a que se investigue y —eventualmente— se sancione a quien se encuentre culpable de su comisión*”.

Luego, señaló que recién a fines de septiembre de 2022 se instauró la nueva integración del tribunal, que actualmente cuenta con dos titulares, luego de muchos años de vacancia, a lo que —según afirmó— debe agregarse lo vivido a nivel mundial a raíz de la pandemia desatada por el coronavirus, que obligó a modificar algunas pautas de trabajo.

Seguidamente, reseñó el recorrido del proceso: “*Se inició el 27 de julio de 2012 con motivo de la denuncia realizada por \_\_\_\_\_* \_\_\_\_\_*.* Con fecha 18 de diciembre de 2012 se recibió declaración indagatoria al imputado, el auto de procesamiento es de fecha 26 de diciembre de ese mismo año y la causa fue elevada a juicio el 3 de julio de 2013”.

A su vez, indicó que existían dos circunstancias “*muy bien señaladas por la fiscalía. Una de ellas es que, del expediente en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 10 —n°*



54.124/2012— surge que, el 9 de mayo de 2013, ante una presentación efectuada por la señora \_\_\_\_\_, en la que relató que continuaba recibiendo amenazas por parte del imputado y que, a raíz de ello, no transitaba por la calle con su hijo por temor a alguna represalia, la titular del mencionado juzgado resolvió, en los términos de los arts. 4 inc. b) de la Ley 24417 y 26 inc. a.3 y b.2 de la Ley 26485, disponer la prohibición de acercamiento de Zayas, tanto a \_\_\_\_\_ como a su hijo, [R.A.A.Z.], a una distancia no menor de doscientos metros, por el plazo de sesenta días corridos (confr. fs. 143/144 del expediente en cuestión). El 21 de agosto de 2014, la damnificada efectuó una presentación en similares términos, mediante la que ponía en conocimiento de esa judicatura las diversas situaciones de hostigamiento que continuaba sufriendo (fs. 168 de la misma causa). La otra, que con fecha 5 de julio de 2017, se suspendió la audiencia de debate ya fijada en atención al estado en el que se encontraba la víctima (confr. constancias de fs. 702/703)”, por lo que entendió que la suspensión del debate obedeció a la conducta del imputado.

En consecuencia, consideró que no advertía una duración desproporcionada del trámite y que el tiempo insumido no podía ser considerado como una violación a la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

**3.2.** Corresponde ahora abordar los cuestionamientos traídos por la defensa a esta instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 27429/2012/TO1/CNC1

Sobre el punto, tuve oportunidad de expedirme al fallar como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal n.º 7 en la causa “**Rímolo**” [causa n.º 2328/2482, rta.: 18/09/12], en la que expliqué, en consonancia con la jurisprudencia invocada por la defensa, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado en numerosas ocasiones que *“la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años”* [“**Kipperband**”, Fallos: 322:360; “**Barra**”, Fallos: 327:327; entre otros].

Destaqué que en virtud de esa indeterminación inherente a la garantía, la Corte ha establecido que, a fin de verificar si en el caso concreto el derecho se ha visto afectado, se debe tomar como estándar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme al cual *“el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad de la causa, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades*

---

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#8732382#499163300#20260427083943396

*competentes en la conducción del proceso (caso 11.245, resuelto el 1° de marzo de 1996, párrafo 111° y caso ‘López Álvarez v. Honduras, del 1° de febrero de 2006)’ (‘Acerbo’, Fallos 330:3640, entre otros)’.*

En la resolución de los casos concretos en los que el máximo tribunal ha tenido ocasión de aplicar tales factores, se advierte que, como criterio general, la ausencia de razonabilidad en la duración del proceso penal se asienta sobre supuestos de hecho que presentan una doble calidad: se trata de eventos de sencilla investigación en los que el trámite se extendió desmesuradamente, como promedio, unos quince años [así, Fallos: 333:1987; 333:1639; 332:2604; 331:2319; 331:600, entre otros].

Si bien no es posible predicar tal simpleza en sentido estricto en las actuaciones bajo examen –pues desde el inicio se observa que no se ha pesquisado sólo un hecho tal como afirma la defensa, sino varios de ellos en los que intervinieron varios imputados que luego fueron desvinculados por prescripción–, un análisis puntilloso del desarrollo del expediente arroja una realidad diversa.

Veamos. Nos hallamos frente a una denuncia por distintos hechos de violencia de género –lesiones, amenazas, abuso sexual– iniciada el 27 de julio de 2012, y la vinculación del imputado tuvo lugar desde el comienzo de la pesquisa.

En efecto, según las constancias incorporadas al expediente, el 18 de diciembre de 2012 se recibió la declaración indagatoria del imputado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 27429/2012/TO1/CNC1

(art. 294, CPPN), quien fue procesado el 26 de ese mismo mes y año. El 28 de junio de 2013 el titular de la acción pública formalizó el requerimiento de elevación a juicio, por lo que la causa fue remitida a juicio el 3 de julio del mismo año. El 7 de agosto de 2013 el *a quo* dictó el auto de citación a juicio en los términos del art. 354, CPPN. El 3 de diciembre de 2013 dispuso el proveído de prueba y el 2 de junio de 2014 fijó audiencia de juicio oral y público para los días 24 y 26 de junio, la cual fue suspendida.

El 26 de agosto de 2016 el tribunal fijó nuevas audiencias para los días 11 y 18 de abril de 2017, las cuales fueron suspendidas el 15 de marzo de 2017 por motivos de reorganización de agenda. El 2 de mayo de 2017 se fijaron nuevamente fechas para los días 6, 11 y 13 de julio de ese mismo año; sin embargo, el 5 de julio de 2017 –un día antes del inicio– se suspendieron en atención a que la víctima no se encontraba en condiciones de declarar.

Posteriormente, en 2019 se declaró extinguida la acción por prescripción respecto de otra imputada; y lo propio ocurrió con Zayas –parcialmente– y Pintos el 7 de abril de 2022, en relación con otros hechos. Finalmente, el 7 de octubre de 2024 se fijó audiencia de debate para marzo de 2025, oportunidad en la que efectivamente se llevó a cabo.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que ni los hechos imputados –de los cuales sólo subsistió el abuso sexual con acceso carnal– ni su investigación revestían mayor complejidad; que la conducta procesal

---

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#8732382#499163300#20260427083943396

del imputado en modo alguno contribuyó a la demora; y que la causa fue elevada a juicio en julio de 2013, es decir, hace más de doce años, tras lo cual las audiencias fueron sucesivamente suspendidas y reprogramadas.

La complejidad del asunto se encuentra emparentada no sólo con la cantidad de hechos y partes involucradas, sino también con la actividad que debió ser desarrollada por las autoridades judiciales para arribar a esta instancia del proceso; pues sólo a la luz de esa pauta es posible extraer conclusiones plausibles acerca de la diligencia demostrada durante su sustanciación por los órganos jurisdiccionales competentes.

Al momento de cotejar la información reseñada con los tres parámetros empleados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –complejidad de la causa, conducta del inculpado y diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso–, observo, en relación con el primero de ellos, que en la resolución recurrida se ha intentado sostener que el presente caso reviste carácter complejo. Sin embargo, de las constancias del expediente –y tal como lo ha señalado la defensa– surge que la recolección de prueba se llevó a cabo de manera prácticamente concomitante con el hecho, durante el primer tramo de la pesquisa, oportunidad en la que el juzgado de instrucción recibió declaración indagatoria al imputado, dispuso su procesamiento y, a pedido del fiscal, remitió la causa a juicio.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 27429/2012/TO1/CNC1

No obstante, el tribunal de mérito demoró casi doce años en materializar la realización del debate oral, sin que ello haya obedecido a planteos dilatorios de la defensa ni a la necesidad de producir o analizar prueba de particular complejidad o volumen.

Ese conjunto de circunstancias, aunado a los extensos períodos de inactividad jurisdiccional que se registran a lo largo del trámite –ya reseñados–, permite concluir que la excesiva duración del proceso no puede ser desvinculada del accionar de las autoridades judiciales. Máxime cuando el único hecho que permaneció vigente hasta el juicio –y desde 2019– no presentaba dificultad alguna desde el punto de vista probatorio.

Por otra parte, la conducta procesal del imputado no se ha revelado dilatoria. En efecto, no se advierte en autos que haya incurrido en maniobras destinadas a entorpecer el avance del proceso, ni que haya contribuido de manera significativa a las demoras verificadas. En particular, no resulta posible atribuirle responsabilidad por la suspensión de la audiencia prevista en el año 2017, en tanto no se ha acreditado que su comportamiento haya sido la causa directa de la imposibilidad de recibir el testimonio de la víctima en esa oportunidad.

De modo que nos encontramos frente a un caso cuyo trámite ha insumido, al día de la fecha, más de doce años desde la vinculación de

---

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#8732382#499163300#20260427083943396

Zayas al proceso, en el que los órganos estatales han incurrido en dilaciones significativas que no encuentran adecuada justificación ni en la complejidad del caso ni en la conducta de las partes.

A su vez, no puede soslayarse que, casualmente y, luego de un prolongado período de inactividad, el tribunal de mérito impulsó la realización del debate oral en forma próxima al vencimiento del plazo de prescripción previsto en los arts. 62, inc. 2, y 67, CP, circunstancia que, si bien no resulta por sí sola determinante, refuerza la conclusión acerca de la falta de una gestión oportuna y diligente del proceso.

En igual sentido, y tal como lo sostuve al adherir al voto del juez Sarrabayrouse en el precedente “**Rosales**” [Reg. n° 1042/23], ni la pandemia ocasionada por el COVID-19 ni las vacantes en la integración del tribunal constituyen, en el caso concreto, razones suficientes para justificar las demoras constatadas, en tanto tales circunstancias no logran explicar la extensión global del trámite ni los prolongados lapsos de inactividad registrados con anterioridad.

No soslayo que la solución de declarar extinguida la acción en función de la demora irrazonable en la tramitación que habré de proponer resulta de excepción: toda decisión que se adopte en ese sentido debe venir acompañada de un exhaustivo análisis de las circunstancias que rodean el caso, pues no puede perderse de vista que tienen por sustento la interpretación directa de una garantía constitucional, que se elabora con total





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 27429/2012/TO1/CNC1

prescindencia de la normas que regulan la cuestión a nivel legal –los arts, 59, 62 y 67, CP–, las que ni siquiera son consideradas para ser tachadas de inconstitucionales. Por ello, también por la limitación de los recursos humanos y materiales provistos por el Estado para la correcta administración de justicia, entre otros aspectos, entiendo que hay que ser especialmente cuidadoso con las referencias que se efectúan respecto de la mora de los órganos jurisdiccionales; pero ello no puede importar no hacerse cargo de los casos extremos de morosidad judicial, que justifican la declaración de insubsistencia de la acción penal.

**3.3.** En tales condiciones, voto por: hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Zayas, casar la resolución recurrida, declarar extinguida la acción penal respecto del nombrado y dictar su sobreseimiento sin costas en esta instancia (arts. 8.1, CADH, 14.3.c, PIDCP, artículo 75, inc. 22, DC; y 456, 457, 460, 465, 468, 469, 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 del CPPN).

**3.4.** De acuerdo con la solución que propongo, el tratamiento de los restantes agravios ha devenido inoficioso.

Así voto.

**El juez Horacio L. Días dijo:**

En “**Centeno**” [Reg. n° 145/2017 de esta cámara] tuve oportunidad de desarrollar los aspectos medulares de la garantía a ser *juzgado en plazo razonable*.



Allí expuse, haciendo eje en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son los siguientes criterios los que se fueron concibiendo para el establecimiento de la noción de lo *razonable*:

a) La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el atraso del proceso, tanto por obstruccionista, como por dilatoria.

b) Las dificultades de investigación o complejidad el caso, donde se analiza: b.1 el camino transitado para el esclarecimiento del caso; b.2 si es muy complejo el análisis jurídico del caso; y b.3 concerniente a la prueba, si es dificultosa, su cúmulo, o si es compleja.

c) La diligencia de las autoridades judiciales para conducir la investigación (escasez de Tribunales, razones procesales, dilaciones indebidas).

En el caso, según lo expuesto por el juez Morin y los criterios desarrollados en el precedente al que hice mención, las dilaciones resultan injustificables y demuestran que se transgredió la garantía invocada por la defensa.

El deber del Estado argentino de juzgar los delitos de violencia contra la mujer en modo alguno puede llegar al extremo de dejar de lado el derecho del imputado, convencionalmente garantizado, de ser juzgado en un plazo razonable.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 27429/2012/TO1/CNC1

Todo ello, sin perjuicio del derecho de la víctima de reclamar una compensación económica al Estado por incumplir su deber de juzgar *en tiempo y forma* un delito tan grave.

Por lo dicho, acompaño la solución que propone mi colega preopinante y emito mi voto en idéntico sentido.

**El juez Pablo Jantus dijo:**

Conforme surgió de la deliberación y en razón de los votos coincidentes de los jueces Daniel Morin y Horacio Días, no emito mi voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Zayas, **CASAR** la resolución recurrida, **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** respecto del nombrado y dictar su **SOBRESEIMIENTO** sin costas en esta instancia (arts. 8.1, CADH, 14.3.c, PIDCP, artículo 75, inc. 22, DC; y 456, 457, 460, 465, 468, 469, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530, 531 del CPPN).



Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia -el que deberá notificar personalmente al imputado- (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), notifíquese y remítase la causa oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

DANIEL MORIN

HORACIO L. DÍAS

PAULA GORS  
SECRETARIA DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 28/04/2026*

*Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA*



#8732382#499163300#20260427083943396